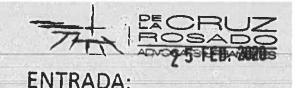
Doc.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici i - Barcelona - C.P.: 08075

FAX: 93 5549785

EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320158009434

Procedimiento ordinario 428/2015 -F

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 0909000093042815

Pagos por transferencia bancaria: Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona Concepto: 0909000093042815

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LLAVANERES Procurador/a: Abogado/a: JAUME DE LA CRUZ I VENTURA

SENTENCIA Nº 37/2020

SENTENCIA

En Barcelona, a 11 de febrero de 2020.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 6 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D. demandada el AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LLAVANERES, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 16 de diciembre de 2015 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ajuntament de Sant Andreu de Llavaneras, de fecha 8 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos apreciados, admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte





actora para deducir demanda, por diligencia de ordenación de fecha 4 de mayo de 2016, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, por providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 15 de junio de 2016, en indeterminada superior a 30.000,- euros.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ajuntament de Sant Andreu de Llavaneras, de fecha 6 de octubre de 2015 -y no de fecha 8 de octubre como por error la identifica la parte recurrente en su escrito de interposición, que es la fecha del oficio de notificación- (folio 36 EA), que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a previa resolución, de fecha 2 de junio de 2015 -si bien aparece firmada el 3 de junio- (folios 21 y 22 EA), que, por lo que ahora interesa, declaraba que las obras consistentes en la formación de una piscina en la terraza exterior de la vivienda sita en la calle , sin licencia, son contrarias a la normativa municipal vigente y tienen la condición de no legalizables, y requería al hoy recurrente para que procediese al derribo de la dicha piscina en el plazo de un mes, advirtiendo que, en caso contrario, se realizaría por el Ajuntament, a cargo de la parte obligada, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada.

La Administración demandada, por parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subvace en el presente procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo.

El escrito de demanda plantea como motivos de impugnación, en síntesis, la necesidad de suspender este proceso porque en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Barcelona, se sigue el procedimiento abreviado 83/2013, donde se impugna la sanción impuesta por la comisión de la



infracción; que se han vulnerado las normas del proceso sancionador, en concreto el principio non bis in idem; que la resolución es nula porque se dictaminó que las instalaciones eran ilegalizables sin dar traslado a la persona afectada; ineficacia del contenido del informe técnico sobre el que se sustenta la declaración de ilegalidad; caducidad del expediente y prescripción de la infracción; que las normas urbanísticas prohíben la construcción de elementos como cubiertas, pérgolas, barbacoas, jardinera o aparatos de aire acondicionado, pero no piscinas, por lo que la construcción de la piscina no es contraria al planeamiento y que hacer una interpretación amplia de la prohibición infringe el principio de tipicidad; y, por último, infracción del principio de confianza legítima y actos propios, porque la licencia de primera ocupación convalida el proyecto ejecutivo que preveía un forjado destinado a la construcción de la piscina.

Con posterioridad a los escritos de demanda y de contestación fue aportada a autos copia de la sentencia -desestimatoria- del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Barcelona, dictada en el procedimiento abreviado 83/2013, donde se impugnaba la sanción de multa impuesta al aquí recurrente por la comisión de la infracción consistente en la construcción de una piscina en la terraza de su propiedad sita en la calle licencia.

Con carácter previo, cabe recordar que la finalidad del recurso contencioso-administrativo es contrastar el acto impugnado con la legalidad vigente, de manera que el escrito de demanda ha de contener una argumentación razonada y crítica del objeto del recurso, analizando y razonando cómo o en qué manera han sido infringidas determinadas y concretas normas jurídicas por la resolución administrativa impugnada. También cabe recordar que el escrito de demanda es el escrito rector del procedimiento y, en él, la parte recurrente debe fijar con claridad y precisión los hechos -que, en su caso, serán objeto de prueba en fase posterior- y los fundamentos de derecho en que sustente sus pretensiones. Por último, también cabe recordar que el principio de congruencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo exige que los órganos de este orden juzguen no sólo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición (artículo 33 LJCA).

La resolución del presente proceso requiere partir de varias premisas:

A) La regla general en nuestro Derecho Urbanístico es que todo acto no sólo de edificación sino también de uso del suelo, está sujeto a previa licencia; así lo establecía ya el art. 178.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y así lo establecen actualmente los apartados 1 y 2 del art. 187 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya (como antes lo establecían los mismos apartados del art. 179 del derogado Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, que aprobaba el anterior Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya).





- B) Los procedimientos sancionador y de protección de la legalidad urbanística, aunque se tramiten simultáneamente, son independientes entre sí y tienen distinto régimen jurídico.
- C) Los procedimientos de protección de la legalidad urbanística están compuestos o se desarrollan en varias fases y tienen por finalidad -en general, y sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas cautelares de suspensión de las obras o actuaciones- el restablecimiento del orden jurídico perturbado, lo que tendrá lugar bien a través de la legalización de la actuación -si es conforme con la normativa aplicable- o bien mediante la reposición de la realidad física alterada a su estado anterior -cuando la actuación no es compatible con la ordenación aplicable-. En este sentido, conforme a lo previsto en los arts. 205 y 206 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya -antes arts. 197 y 198 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio- y en los arts. 267 y 268 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Catalunya, la Administración, previa audiencia al interesado, debe requerir a éste para que en el plazo de dos meses proceda a solicitar la licencia -o a ajustar las obras a la licencia concedida- y sólo cuando haya transcurrido dicho plazo sin haberla solicitado -o sin que se hayan ajustado las obras a las condiciones señaladas en la licencia- o cuando habiendo solicitado la licencia haya sido denegada, procede requerir para que se restaure la realidad alterada mediante el derribo de las obras -a cargo de la persona interesada- o, en su caso, mediante la ejecución de las actuaciones que correspondan para ajustar las obras a la licencia concedida. Si la persona obligada no procede a la demolición o restauración de la realidad física alterada en el plazo concedido, la Administración puede acordar la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas. No obstante lo anterior, en caso que las obras hayan sido calificadas como manifiestamente ilegalizables, el requerimiento para restaurar la realidad alterada puede hacerse directamente sin previa concesión del plazo de dos meses para solicitar la legalización.

En este caso, aunque la parte recurrente alega cuestiones propias de un procedimiento administrativo sancionador, la resolución impugnada no impone sanción alguna sino que ordena el derribo de la piscina construida sin licencia y, además, informa que de no ejecutar voluntariamente dicho derribo, se acordará la ejecución subsidiaria. Lo que significa que la resolución impugnada es la dictada en el expediente de protección de la legalidad urbanística, por realizar obras sin licencia y, en su consecuencia, el objeto de la presente litis queda limitado a determinar la acomodación a Derecho de dicha resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, quedando al margen de este proceso todo lo relativo al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración urbanística.

Así las cosas, resulta que la mayor parte de los motivos de impugnación planteados en el escrito de demanda tienen virtualidad en el ámbito de un procedimiento sancionador, por lo que son ajenos al objeto de este proceso. Y, respecto de los aplicables a este proceso no puede desconocerse que el



Doc.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3, en el procedimiento abreviado 83/2013 -cuya influencia sobre este proceso fue reconocida por la propia actoraha confirmado la sanción impuesta, lo que implica reconocer la inexistencia de licencia de obras para la construcción de la piscina y su carácter ilegalizable, lo que determina, sin más, la desestimación del principal motivo de impugnación.

En todo caso, ha quedado acreditado que la piscina no estaba construida cuando se emitió el certificado de final de obra (Doc. 3 de los acompañados junto con el escrito de contestación), no solo por lo resultante de dicho certificado sino por la declaración a presencia judicial de su arquitecto firmante, por lo que resulta absolutamente ineficaz la invocación del principio de confianza legítima. A lo que cabe añadir que la prohibición no es de construcción de los elementos que menciona la parte recurrente sino "de cualquier tipo de elementos añadidos", realizándose una enumeración a título meramente ilustrativo, que no limitativo. Por último, en cuanto a la caducidad del expediente, con independencia de que la recurrente plantea su argumento en base a resoluciones municipales que no constan en el expediente remitido por la demandada -sin que planteara ninguna objeción respecto de su contenido-según resulta del expediente administrativo, se inicia el 1 de abril de 2015 (folio 2 EA) y se concluye por resolución de 2 de junio -firmada el 3 de junio- de 2015 (folios 21 y 22 EA), por lo que ninguna caducidad se aprecia.

todo lo anterior. procede desestimación del recurso Por contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJ-Catalunya de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En consecuencia, en este caso, apreciándose que el asunto estaba fáctica y jurídicamente claro desde un principio, procede imponer las costas a la parte actora, si bien hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 500,- euros.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ajuntament de Sant Andreu de Llavaneras, de fecha 6 de octubre de 2015, objeto de este procedimiento.





Codi Segur de Verificació: KN355VALCD7HU5ETYHG5XM1TMHUS6R7 Signat per Górriz Górnez, Benjamin;

SEGUNDO.- Imponer las costas a la parte actora hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 500,- euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado, en el plazo de los QUINCE días siguientes al de su notificación.

Así se acuerda y firma.

